REGLAMENTO

DE LA

COMPAÑÍA DE SERENOS

DE LA CIUDAD DE CÁDIZ,

ACORDADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

EN CABILDO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1849,

COMO ADICION Á LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICÍA URBANA,

Y APROBADO

POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN 7 DE FEBRERO DE 1850.

REIMPRESO EN 1863.

IMPRENTA DE D. JOSÉ RODRIGUEZ, CALLE DE LA VERÓNICA NÚM. 19.

REGLAMENTO

PARA

LA COMPAÑÍA DE SERENOS

DE LA CIUDAD DE CÁDIZ.

CAPÍTULO 1.º

DE LA COMPAÑÍA DE SERENOS.

Artículo 1.º La Compañía de Serenos de la ciudad de Cádiz depende inmediatamente del Alcalde. Se compone de un Comandante, cuatro cabos y número de individuos que convenga y que pueda ser costeado por los fondos de Propios. La Compañía se dividirá en cuatro secciones, una para cada cuartel. La tranquilidad, proteccion y seguridad del vecindario, el cumplimiento de las ordenanzas municipales y la aprehension de los delincuentes, durante las horas de la noche, son el objeto y fin de la Compañía de Serenos bajo la responsabilidad de sus individuos. El Alcalde señalará, segun las estaciones, las horas en que cada mes haya de empezar y concluir el servicio nocturno, y los diurnos que, en circunstancias extraordinarias, haya de prestar la Compañía.

CAPÍTULO 2.º

DEL COMANDANTE.

Art. 2.º El Comandante pasará revista diaria á la Compañía de Serenos, media hora antes de susalida de la prevencion, haciendo cargo á los cabos de las faltas que notare en el vestuario, armamento y útiles de los serenos de sus respectivas secciones. Designará los que hayan de sustituir á los faltos, de manera que no se retarde el servicio, ni quede calle alguna sin tener quien la vigile. Oirá en el acto cualquiera queja que

produzca algun iudividuo de la Compañía, dispondrá por el momento lo que mas oportuno considere; y en despidiéndola, dará un parte al Alcalde de los cabos ó serenos que han dejado de presentarse, sus domicilios y motivos, si le constaren, de sus ausencias; así como de lo demás que crea conveniente poner en noticia de aquella Autoridad.

Art. 3.º El Comandante rondará todas las noches, sin faltar ninguna, para vigilar la conducta de los serenos; y sin perjuicio de acudir á donde lo exija el mejor servicio, tendrá habitualmente su puesto de parada en el sitio en que, inmediato á la Torre de Tavira, se tocan los cuatro cuarteles de la ciudad, á fin de estar pronto á lo que pueda ser necesario; y antes de recojerse dará parte al Alcalde de las novedades que hubiesen ocurrido en la Compañía ó en la poblacion durante la noche, de cuyos partes archivará un duplicado por órden de fechas.

Art. 4.º A la una de la tarde del primer domingo de cada mes pasará el Comandante una revista de vestuario y armamento de todos los serenos, y del resultado dará parte al Alcalde con la mayor exactitud.

Art. 5.º El Comandante formará y remitirá al Alcalde, en fin de cada mes, una nómina en la que incluya á todos los individuos de la Compañía, poniendo á continuacion de cada nombre el haber que le pertenece por su clase.

Art. 6.º El Comandante tendrá á su cargo el detall de la Compania con los documentos siguientes:

1.º Un libro que contenga las filiaciones y domicilios de todos los cabos y serenos, anotando á cada uno la fecha de su entrada en la Compañía, los servicios extraordinarios que preste, las faltas que cometa y los informes que tenga de su conducta moral.

2.º Otro libro para copiar las órdenes que el Alcalde comunicare á la Compañía, y los nombres y filiaciones de los individuos requisitoriados.

3.º Otro libro en que se anote á cada sereno el armamento, útiles y prendas de vestuario que reciba, expresando el estado de uso en que se encuentran al entregarlas, para poder hacerle cargo en cualquier tiempo de las que pierda ó inutilice por culpa suya.

4.º Otro libro en que conste el armamento, útiles y vestuarios existentes en el almacen de la Compañía, con expresion, por fechas, de la entrada y salida.

5.º Dos cuadernos: en el primero estarán inscritos todos los cabos y serenos, dejando una hoja en blanco en seguida de cada nombre para anotar los dias en que se dá de baja y no hace el servicio, con expresion de la causa: en el segundo anotará las calles que comprende cada cuartel; los puntos donde los cabos puedan hacer paradas, y las explicaciones de todos los toques de pito y señales de farol aprobados por el Alcalde, y sin cuya anuencia no se podrán alterar. De este segundo cuaderno sacarán copia los cabos en la parte que les concierna.

Art. 7.º A no impedirlo algun servicio urgente, cada dos horas, á contar desde las once de la noche, y sin perjuicio de las juntas ó llamadas extraordinarias, se reunirán el Comandante y los cuatro cabos en el punto de parada de aquel, y allí se darán cuenta de cualquiera novedad que haya ocurrido, y se pondrán de acuerdo para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 8.º Es obligacion del Comandante dar parte al Alcalde en el acto, y sin la menor demora, de cualquier síntoma de alteracion de la tranquilidad pública, y de los incendios, muertes violentas, desplomo de edificios y demás accidentes de graves consecuencias, que ocurran durante las horas de la noche.

Art. 9.º Los detenidos serán presentados por los cabos al Comandante para que éste resuelva si han de quedar en libertad tomándoles el nombre y domicilio, ó si se les ha de poner en la prevencion civil; sobre lo cual resolverá con la mayor prudencia, á fin de que ni se fuguen los delincuentes, ni se causen vejaciones y perjuicios con arrestos que no son necesarios.

Art. 10. El Comandante dará las disposiciones oportunas para que, sin desatender el servicio, acompañen constantemente un cabo y un sereno al Sacerdote que condujere el Viático durante la noche.

Art. 11. El Comandante estará en contínua relacion con los cabos de su Compañía, de manera que no ignore nada de cuanto ocurra, ni deje de presentarse donde y cuando convenga.

CAPÍTULO 3.º

DE LOS CABOS.

Art. 12. Los cabos responderán al Comandante de la subordinacion, aseo y buen comportamiento de los serenos de su cuartel, cuya conducta vigilarán tambien fuera de las horas del servicio y avisarán á su jefe de lo que averiguaren.

Art. 13. Los cabos obedecerán las órdenes que, en actos del servicio, les fueren dadas alguna vez por el Sr. Gobernador de la provincia, Alcalde ó Tenientes de Alcalde, aunque no vengan por conducto de su Comandante; pero darán parte á éste, acto contínuo, ó lo mas pronto que les fuere posible.

Art. 14 Cuando se forme la Compañía á la hora de parada diaria, cada cabo pasará lista á su seccion, y dará cuenta de los faltos al Comandante, de quien recibirá las órdenes para el servicio de aquella noche; seguidamente volverá á formar en su puesto, de donde saldrá para acompañar á dicho jefe mientras revista á los serenos de su seccion; oirá y satisfará los cargos que aquel le haga, si encuentra algun defecto que enmendar ó falta que reprender. Concluida la revista de la Compañía repartirá los chuzos á sus serenos, y volviendo á formar á la cabeza de su seccion marchará con ella, cuando se despida la parada, al cuartel que tenga señalado; á su llegada avisará en las casillas de proteccion y seguridad pública, y repartirá los serenos en sus respectivas demarcaciones. Desde este momento se dedicarán los cabos á observar si los serenos cumplen con su obligacion, vigilando tambien por sí propios, cuanto sea posible, las calles de su demarcacion, hasta que oyendo el toque de retirada, que dará el Comandante, lo repitan y se trasladen al punto en que reunan sus secciones, con las que vendrán á entregar las armas en la prevencion. Seguidamente darán parte al Comandante de las faltas que los serenos hayan cometido, y demás ocurrencias que hubieren sabido ó presenciado.

Art. 15. Los cabos entregarán á cada sereno de su dependencia una libreta en octavo que contenga las señales de pito, farol y demás noticias que estimen convenientes, de las que les estuvieren encomendadas.

Art. 16. Cada cabo tendrá un libro de órdenes para copiar las que le dé su Comandante, un ejemplar de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía, otro ejemplar del presente, del que dará lectura ante su seccion una vez al menos todos los meses. Además tendrá constantemente para lo que pueda ocurrir, una lista que formarán con expresion de los domicilios de los Sres. Gobernador de la provincia, Alcalde, Tenientes de Alcalde, como tambien de los Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, Arquitecto de ciudad, Maestros de obras, Sobrestantes municipales de enlosados y de limpieza, cabo é individuos de la compañía de alguaciles de policía urbana; y de los médicos, cirujanos y matronas de su demarcacion.

Art. 17. Es cargo de los cabos instruir en todas sus obligaciones á los serenos de sus cuarteles.

Art. 18. Todos los dias primeros de cada mes darán los cabos al Comandante de la Compañía una relacion nominal de los serenos de su seccion, expresiva de la casa y calle del domicilio de cada uno.

Art. 19. Los cabos estarán en relacion contínua con los serenos de su mando, de manera que no dejen de presenciar cuanto ocurra. En casos graves podrán reunir en un solo punto el todo ó parte de su seccion. Si sobreviniere algun incendio, además de dar parte á su Comandante y de llamar á los profesores é individuos que previene el art. 1.º tít. 2.º de las ordenanzas municipales, tomarán las providencias que juzguen mas oportunas con los serenos de su mando para apagar el fuego, remediar el mal y evitar desórdenes, sin retirarse hasta recibir órden superior.

Art. 20. El Alcalde decretará, cuando lo estime conveniente, las traslaciones de los cabos y serenos á diferente cuartel, ó de un punto á otro de su demarcacion.

CAPÍTULO 4.º

DE LOS SERENOS.

Art. 21. Los serenos se presentarán en su prevencion todas las noches, á la hora designada por su Comandante, vestidos de uniforme y con el farol bien limpio y preparado.

Art. 22. Luego que el Comandante ó cabo lo disponga, formará cada sereno con la seccion de su cuartel, guardando en este acto, y en todos los del servicio, profundo silencio: cuando se le pase revista nocturna irá corriendo el farol, que tendrá en la mano izquierda, por el frente y costados de su cuerpo, principiando desde la cabeza y volviendo hácia sí el lado del cristal para que se le puedan notar los defectos del vestuario ó armamento; escuchará con atencion, hasta quedar bien enterado, las órdenes ó prevenciones particulares para el servicio de aquella noche. En llegando á su demarcacion la recorrerá toda, reconociendo las puertas de las accesorias y casas cerradas, avisará de los defectos que notare, guardando la que encontrare abierta hasta que se presente su dueño ó encargado, ó el cabo del cuartel á quienes hará llamar: concluido este reconocimiento rondará pausadamente sin cesar, ni estacionarse en determinado punto, sus calles, y con mayor vigilancia las menos acompañadas, y en las que haya accesorias cerradas con intereses: á las once en punto dará principio con voz alta y clara al anuncio de la hora y del tiempo, lo que repetirá cada media hora, tantas veces cuantas repute necesario para inteligencia de todos los vecinos: antes de retirarse por la mañana dará una vuelta final por la demarcacion, diciendo con voz clara y sonora, LA COMPAÑÍA DE SERENOS SE RETIRA, y vendrá á reunirse con su cabo: llegado que hubiere á la prevencion entregará el chuzo, y obtenida la licencia de sus jefes se retirará, llevándose el farol para traerlo bien limpio y preparado á la noche siguiente.

Art. 23. Es obligacion de cada sereno

1.° Obedecer prontamente y sin réplica las órdenes del comandante ó de cualquiera de los cabos, y tratar al público con la mayor cortesía.

2.° Detener al conductor de bestias ó cargas de cualquiera clase, sin permitir que éstas sean retiradas por otros individuos: detener al que turbe el reposo del vecindario ó atente de cualquiera manera contra la seguridad de las casas, de los bienes ó de las personas; al demente, al ébrio, al sospechoso y desconocido que no lleve consigo documento de policía que lo abone; al reo requisitoriado si lo descubriere; al que estuviere dormido ó extraviado en las calles; al que ofenda la decencia

pública con acciones ó palabras. En cualquiera de estos casos llamará á su cabo y le hará entrega de las personas, bestias ó efectos detenidos, para que aquel presente las primeras al Comandante, y haga volver á la casa ó cuadra que corresponda los bultos ó recuas, tomando el nombre del conductor para dar parte á su jefe.

3.º Auxiliar á cualquiera vecino que lo llamáre en defensa de su persona ó de su casa, y proporcionarle el médico, matrona, sacerdote, escribano, medicinas, ó sacramentos que le mande buscar. Á este fin correrá la palabra por los demas serenos hasta el punto que corresponda.

4.º Acompañar en su distrito, entregándola al sereno del inmediato, ó recibiéndola del mismo, cualquiera persona que ya venga custodiada ó que pida que la acompañen.

5.º Dar aviso al cabo de su cuartel llamándolo sin demora, de toda reunion de personas que le parezca sospechosa, y de los incendios, riñas, robos, muertes, caidas de edificios y de cualquiera infraccion que notáre de las ordenanzas y reglamentos de Policía Urbana.

Art. 24. Se prohibe absolutamente á los individuos de la Compañía de Serenos, durante las horas del servicio, el domir se, el distraerse en conversaciones con vecinos ú otros serenos, el abandonar el chuzo ó el farol, ó la demarcacion que se les ha confiado, el entrar en alguna tienda, casa ó accesoria, como no sea para dar auxilio, ó cumplir sus obligaciones; el embriagarse, el hacer uso de las armas sino en defensa propia ó de tercero, el pedir en ningun tiempo gratificaciones en retribucion de los servicios que prestàren, y el llevar consigo perros de ninguna especie.

Art. 25. Cualquiera sereno puede llamar á uno ó mas compañeros, siempre que lo estime conveniente para el desempeño de su cometido; pero al mismo tiempo avisará tambien à su cabo.

Art. 26. Ningun sereno demorará la propagacion de los toques ó señales que se hubieren de correr por la seccion de su cuartel, ó por toda la Compañía, prestando á esto la mayor atencion, pues será responsable de sus equivocaciones y de las consecuencias.

CAPÍTULO 5.°

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 27. Las infracciones de este Reglamento serán penadas por el Alcalde con multas de dos á diez reales, por la primera vez, de quince á cuarenta por la segunda, y de cincuenta á ciento por la tercera, segun su gravedad. A este fin, siempre que el Comandante diere parte de la falta cometida por algun sereno, explicará cuantas veces ha incurrido en ella y la pena que se le impuso.

Art. 28. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que la ley concede al Alcalde para separar, cuando lo estime conveniente, á cualquiera empleado de policía urbana, y de que sean sumariados los serenos siempre que corresponda, para que esclarecida su conducta, sean castigados si resultaren reos, ó declarados libres de toda responsabilidad.

Art. 29. El cabo ó sereno que golpeare ó hiriere á cualquier individuo, á no ser en defensa propia ó de tercero, queda responsable al resarcimiento de daños y perjuicios, si resultare que procedió con ligereza ó apasionadamente.

Art. 30. Los partes al Alcalde serán dados en cabeza del Comandante de la Compañía, y si éste ó los cabos encubrieren alguna vez las faltas ó recaidas de los serenos, omitiendo el dar cuenta de unas ó de otras, incurrirán en la misma pena que debió sufrir el delincuente.

Cádiz 24 de Diciembre de 1849.

José Torre Lopez, ALCALDE.

Francisco de Paula Camerino, SECRETARIO.